

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda oportunamente y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de los señores JULIANA OSORIO GRAJALES, NELSON RICARDO CARRILLO FLOREZ y LUIS JAVIER GRUESO VIERA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del señor HAROLD NATES CHICUE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$933.333 M/CTE, por el canon de arrendamiento de julio de 2023.
2. Por concepto de intereses de mora, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal mensual vigente desde el 1 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$933.333 M/CTE, por el canon de arrendamiento de agosto de 2023.
4. Por concepto de intereses de mora, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal mensual vigente desde el 1 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$933.333 M/CTE, por el canon de arrendamiento de septiembre de 2023.
6. Por concepto de intereses de mora, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal mensual vigente desde el 1 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$2.540.000 M/CTE, por el canon de arrendamiento de febrero de 2024.
8. Por la suma de \$252.654, por concepto del cobro de los servicios públicos contenido en la Factura de Servicio Públicos de EMCALI EICE ESP, contrato No. 46947910, sobre el bien inmueble arrendado.

9. Abstenerse de librar mandamiento por sanción moratoria establecida en cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.

10. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C. G.P, y/o conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS MARIO OCHOA VALENCIA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.48 fijado hoy **10-04-2024**
En constancia de lo anterior,*

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4fb3f05151f1d0e6164b1656f83010c88be62c9ef875a8f364a5459914a8e**

Documento generado en 09/04/2024 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>